

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00509-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Imposeg Industrial Ltda.** contra **Industrias Cauchope S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.319.505,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. **32600** con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, allegada como base de recaudo, aceptada el 21 de mayo de 2019 conforme consta en la guía de envío 024015608401.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en el numeral anterior, causados a partir del día siguiente a que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega mandamiento por el valor contenido en la factura nro. **31740** por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 para considerarlo como título valor, toda vez que no se indicó ni en el cuerpo de la factura, ni en la guía de envío de la empresa de mensajería, el nombre, identificación o firma de quien recibe, ni la fecha de recibido.

Asimismo, se abstiene este despacho de proferir orden de pago por las facturas nros. **B-4889, 4756, 3925** pues se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos para considerarlos como títulos valores, toda vez que no se indicó la fecha de recibido (núm. 2º art. 774 C.Co.) Tampoco se pueden tener en cuenta como títulos con mérito ejecutivo, pues los mismos no fueron suscritos por el representante legal de la sociedad ejecutada y al no estar debidamente aceptadas las facturas no cumplen lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no constituir plena prueba contra el deudor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Mario Andrés Toro Cobo** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843d3170d483ecf54cf2bd495a9d32b13fcc4362d5e85968f730869553cddd2f

Documento generado en 06/08/2020 01:07:47 p.m.